



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que la abogada **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS** actuando en representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** presentó recurso de reposición en contra del auto del 26 de septiembre de 2023 mediante el cual el Despacho ordenó vincular a dicha entidad como litisconsorte necesario en el presente proceso. Sírvase proveer. Santa Marta, 11 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, DIECISIETE (17)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

De conformidad con el informe secretarial, al estudiar el poder allegado, se observa que el mismo fue otorgado por el señor **CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO** como representante legal de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, otorgado a la abogada **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS** por correo electrónico, al revisar este se observa que el mismo cumple con las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por ende es procedente reconocerle personería para actuar en representación de dicha entidad.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en contra del auto del 26 de septiembre de 2023, a través del cual este Despacho ordenó vincular como **LITISCONSORTE** a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial al advertir que el extremo demandante solicito se vinculara a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** como litisconsorte en el extremo pasivo de la litis, por lo que el Despacho al encontrar acreditado el litisconsorcio, dispuso lo siguiente; *“PRIMERO: Vincúlese al presente proceso a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. con Nit: 860.503617- 3., como litisconsorte necesario del extremo demandado en el asunto. SEGUNDO: Córrese traslado a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, como parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que ejerzan su defensa. TERCERO: Notifíquese este auto a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., como parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. CUARTO: Ordenar la suspensión del proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto. QUINTO: No acceder, al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, de conformidad con lo*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

anteriormente expuesto.”

Inconforme con esta determinación la apoderada de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del Despacho, argumentando, en compendio, que *“se funda principalmente en que para la resulta del presente proceso no se hace necesario la comparecencia de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., puesto que el Despacho puede a entrar a resolver de mérito el presente proceso sin la presencia de mi representada, puesto que los hechos y pretensiones de la demandante están dirigidas exclusivamente ante SEGUROS ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ.*

En tal sentido, cualquier decisión que se tome dentro del proceso no puede afectar de manera alguna a mi representada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pues al analizar las pretensiones de la demanda no se vislumbra que estas no guardan relación ni se encuentran dirigidas a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pues las mismas se encuentran dirigidas a una persona jurídica totalmente distinta, SEGUROS ALFA S.A.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio necesario no es una figura jurídica para subsanar el descuido o negligencia del profesional del derecho designado por la parte demandante, pues este a pesar de haber contado con todas las oportunidades procesales para demandar y vincular a la compañía de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. al extremo pasivo de la presente litis no lo hizo, por lo que ahora no puede pretender que a través de la figura del litisconsorcio necesario se le subsane sus yerros, puesta que dicha figura no está constituida para beneficiar a las partes de un proceso.”

Por su parte el extremo demandado, recorrió el recurso de reposición manifestando lo siguiente:

“El suscrito en ejercicio de los principios de celeridad, economía y transparencia procesal se opone a las manifestaciones realizadas en el recurso de reposición presentado el día 11 de octubre de 2023 por la apoderada judicial de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sociedad vinculada como litisconsorcio necesario, por carecer el mismo de fundamento fáctico y jurídico, por estar ajustada la decisión contenida en el proveído del 26 de septiembre de 2023 a derecho, por ser la sociedad señalada la encargada de expedir la póliza de vida grupo No. GRD460, además de hacer parte del contrato de seguro como ASEGURADOR, contrato en el cual el BANCO DE BOGOTÁ S.A. figura como TOMADOR y el accionante FABIÁN BUSTOS CASTAÑEDA como ASEGURADO, lo cual acredita su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad.2022.00441.00
DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el Despacho advierte que se confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvención en el asunto, no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, ello pues tal como establece la apoderada de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en su escrito censura que las pretensiones de la demanda no están dirigidas contra su representada, sin embargo, este no es un criterio para estudiar el litisconsorcio como figura procesal.

Sea lo primero indicar que la figura del litisconsorcio, es una institución procesal que invita de conformidad al artículo 61 del CGP, tanto a las partes como al juez, estudiar a fondo, que partes, terceros o particulares puedan tener un interés directo o indirecto con el derecho sustancial en litigio, ello por cuanto pudiere trastocar la eventual sentencia circunstancias de derecho que les atañe o por que los efectos de las ordenes judiciales emitidas en el asunto les afecten directamente.

Para delimitar la necesidad del litisconsorte el estatuto procesal contempla, que el mismo tiene 3 categorías, el primero denominado necesario, el segundo cuasi-necesario y el tercero facultativo, siendo el primero de estos el que nos incumbe pues la vinculación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se debió a que esta entidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

es un LITISCONSORTE NECESARIO dentro del proceso, tal como se dejó sentado en el auto censurado.

Tal como su nombre lo indica y amén de lo que expresa el artículo 61 del CGP¹, ante un litisconsorte necesario, es completamente obligatorio para el juez su vinculación, manifestando la norma que debe hacer incluso si ninguna de las partes lo ha solicitado, pues de no hacerlo, el asunto en litigio no puede ser resuelto de fondo afectando la cosa juzgada material como forma de cierre de la jurisdicción y acarreando un vicio generador de nulidad en el proceso al no vincular a aquel que tiene derecho a defender sus intereses en el proceso.

Tal como se observa a la lectura del artículo 61 del CGP ibidem, la conformación del contradictorio con aquellos litisconsortes necesarios, no está motivado por circunstancias de forma, de la demanda, ni de las pretensiones, sino que se deriva del estudio de las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien al revisar el asunto es evidente que entre el demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, hay una relación contractual, tal como reposa en el contrato de seguro obrante en el expediente, la póliza, la objeción emitida por dicha entidad, mal haría este operador judicial al desconocer que el objeto sustancial de este litigio incumple categóricamente a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** pues al hacer parte integral de dicho contrato que por este proceso se ventila al tratarse de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL es imposible emitir una sentencia de fondo.

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Rad.2022.00441.00

DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

Por último se debe resaltar que si la censura del recurrente es respecto de las pretensiones propuestas por el extremo activo en su demanda, dispone de los mecanismos procesales adecuados para atacarlas, se indica que no es la reposición la vía procesal idónea para tal sino vía excepción.

Por lo que este Despacho encuentra que la providencia del 26 de septiembre de 2023, debe ser confirmada en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el auto del 26 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **KATTY GISELA GARCÍA GALVIS** para actuar en representación de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** con las mismas facultades y para los mismos fines contenidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 03 de fecha 18 de enero de
2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Margarita Lopez Vides



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Rad.2022.00441.00
DEMANDANTE: FABIAN BUSTOS CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874b81018ec4d40b8b637a8a2c3ff8d9459763c84e280bc2dc1098e265f5530**

Documento generado en 17/01/2024 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>